



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
MAG OIR N° 107-2021**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las **quince horas con seis minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N°107-2021**, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de [REDACTED], de hoy en adelante la SOLICITANTE, identificada con **DUI N°:** [REDACTED], al respecto CONSIDERANDO que:

- i. La Solicitante presentó solicitud de información el día *ocho de septiembre de dos mil veintiuno, de forma presencial* a la OIR, siendo admitida el día *nueve de septiembre* de ese mismo año, en la cual solicita lo siguiente:

“Sí existe registro fitosanitario para los siguientes productos:

- a. RAINBOW a nombre de Dow Agrosciences LLC
- b. RAINBOW a nombre de Productos Agroquímicos de Centro América S.A.-PROAGRO S.A.

Emitir una constancia con dicha información”.

- i. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
- ii. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
- iii. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
- iv. Que lo requerido *no se encuentra* en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley;
- v. Que se procedió a solicitar la información a la *Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV*;
- vi. Que el veintitrés de septiembre de los corrientes, esta oficina dispuso extender el plazo de respuesta de la información, por cinco días hábiles más, fundamentada en el artículo 71 inciso 1° de la LAIP;

Prescindiendo al petionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2°, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA



- vii. Que este día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la DGSV envió la respuesta a la OIR;

Por tanto con base a los razonamientos y bases legales arriba expuestas se resuelve entregar la siguiente información:

Se transcribe la respuesta enviada por la División de Registro y Fiscalización Agrícola de la DGSV, a través de memorando M-DGSV/324 bis/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021:

“Se encontró únicamente el producto RAINBOW 35.6 SL, a nombre del establecimiento PROAGRO, S.A, en las bases digitales de esta División de Registro y Fiscalización Agrícola”

- viii. Por tanto en lo que respecta a si el producto RAINBOW aparece registrado a nombre de la empresa *Dow Agrosciences LLC*, es información INEXISTENTE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP;
- ix. Para concluir, se enuncian las siguientes resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, que han sentado precedentes cuando la información es *inexistente*:
- Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
 - Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
- x. NOTIFIQUESE

Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz
Oficial de Información MAG



Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad lo normado en los artículos 72 inciso 2º, 82 y 83 de la LAIP; y 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA